

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el 25 de los corrientes el apoderado en compañía del demandado presentó solicitud de suspensión del proceso y notificación por conducta concluyente de este último.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de abril de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Tax la Feria contra Israel García Bocanegra, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00039-00.

En memorial allegado el 25 de abril de 2022, suscrito conjuntamente por las partes, solicitaron la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses y tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas dentro del presente asunto, quien manifestó reconocer los hechos y allanarse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, se accede y se decreta a la suspensión del proceso a partir del 25 de abril de 2022, fecha de presentación del memorial, y hasta el 25 de octubre de 2022 como así fue solicitado.

De otro lado y atendiendo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 ídem, se tiene por notificado por conducta concluyente a Israel García Bocanegra de las providencias proferidas al interior del presente asunto incluyendo el auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 25 de abril del año avante, fecha de presentación de la solicitud.

Así mismo, se acepta el allanamiento de la demanda que hizo el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del CGP. Una vez ejecutoriada la providencia que reanude el proceso se procederá a emitir decisión de fondo.

Por último, se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa OOP06E. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

No se accede al levantamiento del embargo del vehículo de placas TKK180, puesto que el mismo funge como garantía prendaria que se hizo efectiva desde la demanda, y sin la cual no podría continuarse con la ejecución en caso de continuar el trámite normal del proceso

En el caso del vehículo de placas OOP06E, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales para que se sirvan hacer devolución del despacho comisorio 014-22 en el estado en que se encuentre, teniendo en cuenta que las partes solicitaron el levantamiento de la medida de secuestro del citado vehículo automotor.

No se condena en costas por el levantamiento de dicha medida por acuerdo entre las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85e05357ce003bf18b532770536008bf131c98517f1c3c35fb358c7b2a5911**

Documento generado en 27/04/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>